



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente.110014003086 2020-00639 00

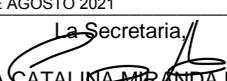
Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la demandada LUZ CONCEPCION BELTRAN GARZON se notificó por aviso del mandamiento de pago librado en su contra (Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso), quien, dentro del término legal concedido, no se opuso al ejercicio de la acción compulsiva.

Así entonces, de las defensas propuestas por el demandado CESAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE y que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO", "LAS FUNDADAS EN LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE" y la "GENÉRICA", se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie como a bien considere. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, procédase de conformidad.

Fenecido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>060</u> de hoy <u>18 DE AGOSTO 2021</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>



César Díaz Aguirre

Abogado

Doctora:

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ 86 DE PEQUEÑAS CAUSAS

**TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS
CUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
ESPECIALES COOMULSE**

Demandados: CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE Y/O

Radicado: 2020-0639

CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE, mayor de edad, con domicilio y residencia en Pacho Cund., identificado con la C.C. No. 7'222.868 de Duitama y T.P. No. 250245 del C.S.J., actuando en calidad de demandado dentro del asunto citado y en nombre propio, tanto por la cuantía del asunto, así como mi calidad de abogado, respetuosa y formalmente manifiesto a usted que, por medio del presente escrito, doy contestación a la demanda de ejecución de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a las manifestaciones de la activa y a las suplicas presentadas en la demanda, toda vez que no es cierto como se plasma en la obligación perseguida, acorde a lo pactado en el contrato de mutuo génesis de acción (Libranza 24632) del 25/04/2016 y radicado ante la Pagaduría de la Rama

Carrera 17 No. 6 – 50 Of. 201/202 Edificio R, Sarmiento

Teléfonos 310-4172000 / 312 428 29 29

E-Mail: diazaguirre1966@hotmail.com Pacho

- Cundinamarca



Judicial el día 26/04/2016, ya que de los valores allí indicados, ni se recibió la suma de \$25'200.000.00 como préstamo y menos las cuotas allí estipuladas, y por tal manera se procede a contestar las mismas así:

A LA 1: Aun cuando existe autorización de llenado de espacios en blanco no fue la forma, modo y plazo pactado como lo indica quien demanda, toda vez que el crédito se había solicitado para ser pagado por instalamentos y en forma semestral como así se venía haciendo y hasta el momento en que de manera ilógica según mis poderdantes, varió el monto de la cuota que paso de una suma aproximada a los \$9'000.000 a la suma de \$23'000.000 que resultaba impagable de acuerdo a lo ofrecido por el asesor comercial de la entidad demandante.

Así mismo y verificando los documentos objeto de acción hay inconsistencia en el número del documento que es objeto de recaudo.

De las demás pretensiones serán objeto de réplica en las excepciones de mérito que se presentarán.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto. Empero se firmó el documento “en blanco” y la que la entidad demandante procedió a diligenciarlo de manera arbitraria y con abuso de posición dominante por el valor allí descrito, ya que jamás se recibió tal capital de \$25'200.000.00.

AL SEGUNDO: Igual al anterior, es parcialmente cierto, se estipuló el pago por nómina de quien suscribe, pero no se pactó ni número, ni valor de cuotas, y mucho menos se presentó el “plan de pago” o plan de amortización, así como tampoco se entregó información a la pasiva, como lo ordena la Superintendencia Financiera y



la Superintendencia de Economía Solidaria que exigen que la libranza que suscribe esté diligenciada únicamente por el valor del crédito desembolsado, y la entidad demandante deberá acreditar a cabalidad que a la parte pasiva, es decir a quien suscribe o a la Señora LUZ CONCEPCIÓN BELTRÁN GARZÓN le fue entregada la suma de \$25'200.000, tal y como se estipula en la libranza objeto de acción.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, pero el diligenciamiento de espacios en blanco de manera arbitraria y abusando de la posición dominante no se compadece con la realidad ya que como bien se indica por parte de las entidades de vigilancia y control ese tipo de documentos (libranza), debe verificarse el valor del crédito adquirido y debe diligenciarse únicamente por el valor del crédito desembolsado asunto que no se compadece con el valor plasmado ya que jamás se desembolsó el capital perseguido de \$25'200.000 a ninguno de los demandados.

AL CUARTO: No es cierto, no es una obligación clara y lo expresado en el documento de ejecución o corresponde a la realidad del préstamo que arbitrariamente pretende cobrar la entidad demandante en abuso de posición dominante; y tampoco es de recibo que una libranza con fecha de presentación ante la pagaduría de la Rama Judicial según data impuesta del 26 de Abril de 2016, sea para honrar una obligación a partir del 30 de Abril del año 2019, es decir 3 años después de su diligenciamiento, situación absurda y que denota el abuso en el diligenciamiento y llenado de espacios en blanco tal y como puede observarse por parte del juzgado.

AL QUINTO: Es cierto, así está estipulado el endoso conferido a la representante judicial de la activa.



CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR ME PERMITO PRESENTAR LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Primera: La señalada en el numeral 13 del Art. 784 del C. de Co. “COBRO DE LO NO DEBIDO”. Acorde a lo anterior, indico que como se dijo en la oposición a pretensiones, jamás la entidad coomulse otorgo crédito por valor de \$25'200.000 a la pasiva, y por ende deberá acreditarse por parte de quien demanda la forma, modo, tiempo y lugar en que se desembolsó la suma ya citada en favor de los ahora ejecutados, y con los soportes precisos de tal actuación; esto es si tal suma fue entregada en efectivo con acreditación de recibo para el evento, si fue por medio de cheque en favor de alguno de los ejecutados o si fue mediante transacción electrónica abonando tal rubro a alguna cuenta bancaria de la parte pasiva.

Por lo anterior la excepción esta llamada a prosperar.

Segunda: La señalada en el numeral 4 del Art. 784 del C. de Co. “LAS FUNDADAS EN LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE”. Acorde a lo anterior, indico que como se dijo en la oposición a pretensiones, el documento génesis de acción fue diligenciado de manera unilateral y arbitraria por parte de la cooperativa demandante e indicando una suma que no corresponde a la realidad, así como tampoco la forma de pago de tal valor. No es de recibo y por más raya en lo ilógico y absurdo que una cooperativa con trayectoria bastante arraigada en este tipo de acciones mutue la suma de \$25'200.000, supuestamente el día 25 de Abril de 2016, radique tal libranza ante la pagaduría donde laboraban los ahora ejecutados, esto es la Rama Judicial del Poder Público al día siguiente, es decir el 26 de Abril de 2019 y la forma de pago que supuestamente se pactó era de 18 cuotas cada una por valor de \$1'400.000, a partir del 30 de Abril de 2019; es decir 3 años después del otorgamiento de la libranza se empezaría a pagar tal acreencia, siendo ello por



demás absurdo e ilógico conforme a las políticas de cualquier entidad financiera o similar, que otorgue ese tipo de créditos.

Igualmente, la Regla 621 del mismo Codificado Comercial precisa como requisitos comunes de los títulos valores en particular requiere “*la firma de quien lo crea*”, y verificado el documento de ejecución no se precisa en forma alguna tal requisito, toda vez que las únicas firmas plasmadas son las de los ejecutados y obviamente ellos no pudieron crearlo conforme a las excepciones anteriores que se alegan y en las réplicas a las pretensiones y a los hechos de la demanda.

Por lo anterior la excepción está llamada a prosperar.

Tercera: La señalada en el numeral 4 del Art. 784 del C. de Co. “LAS FUNDADAS EN LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE”. Acorde a lo anterior, indico que como se dijo en la oposición a pretensiones, yerra quien demanda en el número asignado al pagare diligenciado de manera unilateral y a su acomodo por la parte ejecutante y en el poder conferido se precisa obtener el pago del título libranza número 24632, que fue diligenciado unilateralmente y en abuso de posición dominante por parte de la entidad demandante y de manera que no corresponde a la realidad respecto del crédito que supuestamente fuera otorgado en el año 2016.

Igualmente, la Regla 621 del mismo Codificado Comercial precisa como requisitos comunes de los títulos valores en particular requiere “*la firma de quien lo crea*”, y verificado el documento de ejecución no se precisa en forma alguna tal requisito, toda vez que las únicas firmas plasmadas son las de los ejecutados y obviamente ellos no pudieron crearlo conforme a las excepciones anteriores que se alegan y en las réplicas a las pretensiones y a los hechos de la demanda, y se puede observar que en el lugar de firma de “gerente” no aparece enseña alguna o firma de tal gestor.



Por lo anterior la excepción está llamada a prosperar.

Cuarta: Las que tiene el Juez para reconocer y declararlas de oficio conforme lo establece el Artículo 282 del C.G.P.: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia de derecho de petición como prueba de producción dirigido a la oficina de Coomulse de la Ciudad de Bogotá, donde se requiere que se informe y acredite la forma, tiempo, modo y lugar en que se entregó a la parte pasiva o sus autorizados la suma de \$25'200.000, con su respectivo "pantallazo" de envió y que no fue devuelto.

Declarativas:

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se cite a declaración del Representante Legal o de quien haga sus veces de **COOMULSE**, a fin de dilucidar y acreditar el otorgamiento de la suma perseguida y la forma en que tal rubro fue acreditado hacia la parte pasiva; el modo, tiempo, forma y lugar del otorgamiento del crédito, el plan de amortización y la forma de pago.

De ser necesario y acorde a la Discrecionalidad del Estrado, me acojo a las que puedan decidirse de manera oficiosa y sean impuestas por esa Oficina Judicial acorde a la Norma 170 del Ordenamiento General Procesal.



OFICIOS

De manera especial y en caso de negativa al requerimiento del derecho de petición enunciado con anterioridad y que puedan dar una contestación inocua o que se escuden en reserva legal o bancaria, o prohibición de entregar ese tipo de información, salvo que medie orden judicial o administrativa, ruego se sirva oficiar requiriendo en estrictez lo pedido en las peticiones efectuadas por la defensa.

TESTIMONIALES

Que de conformidad con la regla 212 del Ordenamiento General Procesal, me permito peticionar la declaración testimonial de las siguientes personas:

A) De **EFRAÍN CORTES ESTÉVEZ**, quien fungió o funge como asesor comercial de coomulse, Telefono 310 618 12 96 E-Mail: efraincortese@gmail.com / efraincortesestevez@hotmail.com, quien puede ilustrar al despacho todo lo que sabe o le consta sobre el trámite, forma, modo, lugar y condición de pago del crédito otorgado a los demandados por parte de la entidad que demanda y las demás razones, circunstancias, sucesos e incidencias que interesen al Despacho al respecto.

NOTIFICACIONES

Las de las partes: En las aportadas en la demanda presentada.

Las mías serán de recibo en la carrera 17 N° 6-50 Of. 201/202 Edificio Ricardo Sarmiento en Pacho Cundinamarca, teléfonos 310 417 20 00 / 312 428 29 29; correo electrónico diazaguirre1966@hotmail.com

Sin otro particular, del Señor Juez;



César Díaz Aguirre

Abogado

Con Respeto;

CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE

C.C. 7'222.868 de Duitama

T.P. 250245 del C. S. J.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Civil 086

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617796e31d0dab686c64275b502c47d225d621a75ba5d87332e167d40ebb760d**

Documento generado en 11/08/2021 11:30:12 p. m.

Carrera 17 No. 6 – 50 Of. 201/202 Edificio R, Sarmiento

Teléfonos 310-4172000 / 312 428 29 29

E-Mail: diazaguirre1966@hotmail.com Pachó

- Cundinamarca